



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI -CAUCA

Guapi (Cauca), veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 052

El apoderado judicial de la parte demandante, doctor **ARLEY CASTRO PERLAZA**, mediante el escrito que antecede solicita la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, renunciando a notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Sea lo primero establecer que el apoderado de la demandante ostenta la facultad de recibir, razón por la cual le es dable solicitar la terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El artículo 461 establece: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*" ... (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior se despachará desfavorablemente la solicitud realizada por el apoderado de la demandante, al no cumplir con lo preceptuado en el artículo transcrito, puesto que no contiene la manifestación del pago total de la obligación demandada y las costas.

Por otro lado, la señora **NANCY EVELINA AGUIÑO** ha solicitado copia del expediente, copia del fallo, certificado del valor y monto real que se ha descontado, a nombre de quien, en qué estado se encuentra el proceso y la liquidación del crédito con todos sus intereses, con el fin de saber cuál es el monto que debe pagarle el demandado.

Por considerarlo necesario se dará contestación a la solicitud de la demandante en este auto y no solamente la expedición de las copias solicitadas, conminando a su vez al apoderado judicial a que cumpla con el deber que tiene con su cliente de mantenerlo informado sobre el desarrollo del proceso, en los términos del numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007.

Ahora bien, con el fin de establecer el monto adeudado se tiene que con auto interlocutorio No. 125 del 9 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor **GILBERTO CASTRO SOLIS**, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), como clausula penal reconocida en el punto tercero de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018, más la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de costas del proceso.

Con auto de seguir adelante la ejecución, proferido por este despacho con auto interlocutorio No. 004 del 14 de enero de 2022, se condenó al demandado a pagar las costas del proceso, donde se incluyen las agencias en derecho fijadas en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

Posteriormente el apoderado judicial de la demandante presentó la liquidación del crédito, la cual quedó aprobada mediante auto de sustanciación No. 049 del 02 de febrero de 2022, en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000), y la liquidación de costas realizada por secretaría, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

Adjuntando certificación bancaria, por solicitud del doctor ARLEY CASTRO PERLAZA, se autorizó el pago de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso hasta la concurrencia del crédito a favor del mencionado en la cuenta Nequi No. 3186061082.

Prevía solicitud de pago, al apoderado judicial de la demandante se le hizo el pago con abono a la cuenta autorizada de 19 títulos judiciales, para un monto total de \$ 5.530.965,0:

Número del Título	Fecha de pago	Valor
421250000016548	11/07/2022	\$ 298.724,00
421250000016595	11/07/2022	\$ 347.498,00
421250000016625	11/07/2022	\$ 123.991,00
421250000016668	11/07/2022	\$ 290.635,00
421250000016710	11/07/2022	\$ 277.134,00
421250000016741	11/07/2022	\$ 277.134,00
421250000016777	11/07/2022	\$ 69.209,00
421250000016820	11/07/2022	\$ 232.565,00
421250000016864	11/07/2022	\$ 344.061,00
421250000016892	11/07/2022	\$ 458.809,00
421250000016934	25/05/2022	\$ 331.902,00
421250000016960	25/05/2022	\$ 263.086,00
421250000017002	25/05/2022	\$ 281.124,00
421250000017044	25/05/2022	\$ 458.809,00
421250000017071	25/05/2022	\$ 132.878,00
421250000017103	25/05/2022	\$ 312.116,00
421250000017130	25/05/2022	\$ 268.689,00
421250000017164	25/05/2022	\$ 702.877,00
421250000017188	25/05/2022	\$ 59.724,00

Así las cosas, se tiene que la suma adeudada, conforme a la liquidación del crédito aprobada es de \$5.750.000, y la suma pagada mediante abono a cuenta al apoderado de la demandante, doctor, **ARLEY CASTRO PERLAZA**, es la suma de \$5.530.965.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA**.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Rad: 2017-00050-00
Demandante: NANCY EVELINA AGUIÑO CAMPAZ
Demandado: GILBERTO CASTRO SOLÍS

SEGUNDO: ENVIAR, mediante correo electrónico a la señora **NANCY EVELINA AGUIÑO**, las copias solicitadas, junto con el presente auto. Lo anterior para su conocimiento y claridad en el trámite surtido.

TERCERO: CONMINAR al apoderado judicial a cumplir cabalmente con sus obligaciones con su cliente, tal como lo dispone el estatuto de la abogacía, en especial, la contenida en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007.

TERCERO: TENER como medios de contacto de la demandada el correo electrónico sebkar.jc@gmail.com , y teléfono celular 313 850 88 74 – 314 507 42 90.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 02 de MAYO de 2023

Hoy notifique por estado No. 029, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca